

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 84.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Husillos se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de dicho pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 25 de Octubre de 1897.

El Gobernador,

Agustín Bullón de la Torre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Díaz Quibus, contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á inscribir una escritura de adjudicación y venta de bienes y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por virtud de alzada del recurrente:

Resultando que por testamento otorgado en la ciudad de la Habana á 23 de Diciembre de 1896 ante el

Notario D. Manuel Díaz Quibus, la Sra. Doña Ascensión Alvarez Calderón y Sermensant, después de hacer varios legados y consignar deber 2.500 pesos con hipoteca de la casa de su propiedad, calle de O'Reilly, número 90, instituyó por sus únicos y universales herederos á Doña Mercedes Leandra, D. José María, Doña María Josefa y Doña María Vicenta Calderón y Escher, nombrando albacea universal, administrador, contador, tasador y partidor de sus bienes á D. Manuel Martínez Correa, confiriéndole las más amplias facultades para cobrar, percibir, judicial ó extrajudicialmente, transigir, otorgar poderes y hacer cuanto más conviniera hasta la división y adjudicación de aquéllos:

Resultando que fallecida Doña Asunción Alvarez Calderón y Sermensant, sus herederos D.ª María Vicenta, D.ª María Josefa, D.ª Mercedes Leandra y D. José María Calderón y Esche, las dos primeras asistidas de sus respectivos maridos D. Francisco y D. Cayetano Valdés y con la licencia de éstos, y la tercera representada por Don Demetrio Juan Pradere y González, se adjudicaron proindiviso y por escritura otorgada ante el Notario de la Habana D. Manuel Díaz Quibus, en 13 de Mayo de 1897, las casas número 90 de la calle de O'Reilly y número 180 de la calle de Gervasio de la ciudad de la Habana, hipotecada la primera á favor de D. Agustín Fernández Marina, á responder del crédito de 2.500 pesos de que queda hecha mención anteriormente, vendiendo por la misma escritura á D. Antonio Larras y Lovera las dos expresadas

fincas por precio de 6.700 pesos, de los cuales se entregaron en el mismo acto á D. Rafael Fernández Marina, apoderado del D. Agustín, de los mismos apellidos, los 2.500 pesos importe de su crédito hipotecario, más los intereses, consintiendo el Fernández Marina la cancelación total de la hipoteca constituida en garantía del referido crédito:

Resultando que presentada la relacionada escritura de 13 de Mayo de 1897 en el Registro de la propiedad de la Habana, fué devuelta con la siguiente nota: "Denegada la inscripción del documento que precede por no haber intervenido en la adjudicación de los bienes á que el mismo se refiere D. Manuel Martínez Correa, nombrado albacea universal, administrador, contador, tasador y partidor por la cláusula 8.ª del testamento de la causante D.ª Ascensión Alvarez y Calderón.":

Resultando que el Notario autorizante de la expresada escritura D. Manuel Díaz Quibus interpuso el presente recurso gubernativo, con solicitud de que se declarase ésta perfectamente inscribible, alegando al efecto que, según infinidad de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, los albaceas no son más que simples encargados que el testador nombra para que presten auxilio á los herederos instituidos en el cumplimiento de ciertas obligaciones, y no es posible suponer que la falta de intervención de un albacea en una escritura de adjudicación de bienes sea motivo para que envuelva su nulidad, cuando todos los herederos instituidos, únicos que tienen interés en la herencia, han concurrido á la escritura de adjudicación y

venta de las dos quedadas al fallecimiento de D.ª Ascensión Alvarez Calderón; que los artículos del 892 al 911 del Código civil que á los albaceas se refieren, y del 1.051 al 1.061 que tratan de la partición, no expresan, ni aun remotamente, que sea causa de nulidad de una adjudicación la falta de concurrencia del albacea, aun en el caso de que haya sido nombrado contador partidor, pues si bien el 1.057 de dicho Código determina que el testador podrá encomendar por acto *inter vivos* ó *mortis causa* la simple facultad de hacer la partición á cualquier persona que no sea uno de los herederos; y el 1.058 que cuando no hubiese encomendado á otro esa facultad, si los herederos fuesen mayores podrán distribuir la herencia de la manera que tuvieran por conveniente, no puede ésto significar en modo alguno que sea necesaria la intervención ó la concurrencia del albacea en una adjudicación de herencia, máxime siendo, como son todos los interesados, mayores de edad, habiendo concurrido todos los herederos instituidos al otorgamiento de la escritura y prestado su conformidad unánime con la adjudicación proindiviso de los bienes relictos; que si al menos hubiese sido necesaria la división de la herencia, y si hubiera tenido que practicar operaciones en este sentido, pudiera tal vez suponerse necesaria la intervención del albacea nombrado por D.ª Ascensión Alvarez Calderón; que no habiéndose hecho ni necesitado hacerse esa cuenta, los herederos de dicha Señora se han adjudicado proindiviso, en uso de su indiscutible derecho, los bienes de la herencia, valiéndose para

ello del único título que les es indispensable para esa adjudicación, que es la institución de herederos á su favor, y han cumplido todas las disposiciones de la testadora, puesto que han pagado, ó por lo menos consignado en el Juzgado á disposición de los legatarios, el importe de sus respectivos legados; que los herederos ó cualquiera de ellos, en uso de su perfecto derecho, hubieran podido presentar la copia del testamento al Registro para su inscripción, sin otro requisito; que según la resolución de 25 de Febrero de 1888, basta para inscribir el derecho hereditario presentar la declaratoria de herederos ó el testamento, acompañándose en este último caso la partida de defunción, siempre que los bienes hereditarios consten inscritos á favor del causante y que haya algún heredero que solicite la inscripción proindiviso; y que si solo con la presentación del testamento y partida de defunción puede solicitar cualquier heredero la inscripción proindiviso de los bienes hereditarios, no hay razón ni fundamento legal en que pueda apoyarse la negativa de la inscripción de la escritura autorizada por el recurrente:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, manifestó que la nota denegatoria puesta al pié de la escritura de 13 de Mayo de 1897 obedece al principio general establecido en el art. 901 del Código civil, con sujeción en este caso á la cláusula 8.ª del testamento de 23 de Diciembre de 1896, por la que Doña Ascensión Alvarez Calderón nombró albacea universal, administrador, contador, tasador y partidor de sus bienes á D. Manuel Martínez Correa, siendo consecuencia igualmente dicha denegatoria de los terminantes preceptos del propio Código en los artículos siguientes, y muy especialmente en el 911, que taxativamente fija los casos en que corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador, en ninguno de los cuales se ha probado que se esté por los herederos de Doña Ascensión Alvarez Calderón al pretender la inscripción de una escritura de adjudicación, en la que al mismo tiempo realizan ventas y cancelaciones:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota denegatoria fundado en los artículos 901 y siguientes, 1.058 del Código civil, en relación con la cláusula 8.ª del testamento de la causante, y apelada esta resolución por el recurrente, la confirmó el Presidente de la Audiencia de la Habana por considerar: que según el art. 18 de la ley Hipotecaria corresponde á los Registradores, bajo su responsabilidad, calificar la legalidad de las escrituras, en cuya virtud se solicita la inscripción para el efecto de negar, suspender ó admitir la inscripción; que la denegación de

inscripción de la escritura de que se trata se funda en no haber intervenido en la adjudicación de bienes á que ella se refiere, el albacea universal nombrado por la testadora administrador, contador tasador y partidor de sus bienes, por la cláusula 8.ª de su testamento; que según los artículos 901 y 911 del Código civil, corroborado por el 1.058 del mismo, los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias á las leyes, y es al albacea en el caso actual á quien corresponde la ejecución de la voluntad del testador como mandatario del mismo, y hacer por tanto la partición que se le había encomendado; afectando por tal razón la falta de intervención del albacea á la legalidad de la partición realizada por sí, por los herederos aunque sean mayores de edad, y que, en este concepto, ha sido bien denegada la inscripción de la escritura de adjudicación, compraventa y cancelación, presentada al Registro de la propiedad:

Considerando que en el presente caso los herederos han prescindido en absoluto de la intervención del albacea nombrado por el testador, y que, independientemente de la conformidad de los mismos y de si quedan ó no bien cumplidas todas las disposiciones testamentarias, es lo cierto que tal omisión constituye una infracción de disposiciones preceptivas del Código civil, contenidas en la Sección 11, tit. 3.º, libro tercero, que no son renunciables por los particulares y dejan incumplida, en extremo que puede ser tan importante, la voluntad expresa del testador, que es ley en la materia:

Considerando que aceptado el cargo de albacea, es éste, por ministerio de la ley, el único capacitado para representar la personalidad del testador y ejecutar su voluntad con eficacia legal, hasta el punto de tener que desempeñarlo con carácter obligatorio y no poderlo renunciar sino judicialmente, según el art. 899 del Código civil, estándole prohibido delegarlo cuando no le ha autorizado el testador para ello, conforme al 908, disponiendo finalmente el 911 que solamente en el caso de que no haya albacea, ó éste muera, renuncie, sea removido ó deje transcurrir los plazos legales, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que obró correctamente el Registrador negándose á inscribir las particiones verificadas por quienes no estaban autorizados por el testador para este trabajo, aun cuando tuvieren el carácter de herederos, que para el cumplimiento de disposiciones de carácter preceptivo es indiferente, siendo totalmente ajeno á esta cuestión la

de examinar si queda de todos modos bien cumplida la voluntad del testador, pues por bien ejecutado que se halle un acto, si no lo realiza el que puede y debe, resulta, por la sola razón de falta de personalidad y capacidad, enteramente nulo;

Esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1897.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas en 19 del corriente ha participado á esta Delegación haber nombrado Representante del segundo distrito que comprende las provincias de Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Palencia, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid á D. Sebastián Morrodán, así como Representante en esta provincia á D. Félix Panojo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones y particulares de esta provincia.

Palencia 22 de Octubre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí Cos-Gayón.

COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo militares de Lugo

Hace saber: Que el día 8 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para ad-

mitirlos ó desahocarlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 12 de Octubre de 1897.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de Castilla, de trigo ó cebada.

Leña de tojo ó roble.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Juan Plá Sampredo, Juez instructor de este partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que á las once en punto de la mañana del día veintisiete de Noviembre próximo tendrá lugar ante este Tribunal la venta en pública subasta y por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes:

1.ª Un linar en término de Quintanaluengos, al sitio llamado de los Pilares, cabida diecinueve áreas sesenta y nueve centiáreas; linda por Saliente con otro linar de Cándido Rojo, Sur con otro de Nicolás Velasco, Poniente prado de herederos de Andrés López y Norte otro linar de Paulino Mínguez; tasado en ciento veinte pesetas.

2.ª Una tierra en término de Barcenilla, al sitio del Campo, cabida treinta y seis áreas; linda Saliente tierra de Pedro Vélez, Sur carretera, Poniente tierra de Manuel Fuente y Norte otra de Eulogio Labrador; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término, á do dicen Blancona, cabida sesenta y dos áreas y treinta y nueve centiáreas; que linda Saliente tierra de Eulogio Valle, Sur otra de Casto Mínguez, Poniente arroyo y Norte otra tierra de herederos de Juan Olea; tasada en ciento diez pesetas.

Cuyas fincas pertenecen y fueron embargadas á Juana Olea Rodríguez, vecina de Barcenilla, y se sacan á subasta para con su importe hacer pago de las indemnizaciones y demás responsabilidades que la fueron impuestas por sentencia de la Audiencia de Palencia en causa que se la siguió sobre estafa.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Que dichas tres fincas carecen de títulos de propiedad y se suplirán en su caso por los medios que establece la ley Hipotecaria, siendo éstos, así como los gastos de escritura, de cuenta del comprador.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Plá.—Por su orden, José Mancobo.